



Ministerio
de Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Expte. 2026/003321
Asunto 15/2026

Montevideo, 23 JUL. 2026

VISTO: el régimen ambiental aplicable a plantaciones forestales establecido por el Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, (Expte. 2026/36001/003321);

RESULTANDO: I) que el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales, aprobado por Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, establece que deben contar con Autorización Ambiental Previa para su ejecución, las nuevas plantaciones forestales de más de cien hectáreas en un establecimiento o unidad de producción;

II) que el Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, creó el Registro Ambiental de Plantaciones Forestales, para la realización de plantaciones forestales no alcanzadas por la autorización ambiental, y, complementó los procedimientos respecto de las autorizaciones que corresponden al Ministerio de Ambiente;

III) que por Decreto N° 3/025, de 13 de enero de 2025, se introdujeron modificaciones, principalmente al régimen de autorización ambiental de proyectos de forestación, así como a la definición de terrenos forestales;

CONSIDERANDO: I) que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, la política ambiental nacional debe basarse en los principios de prevención y progresividad, entre otros, de manera de evitar impactos ambientales mediante la implementación y el mejoramiento progresivo de medidas preventivas;

II) que las soluciones principales introducidas por la nueva norma, no resultan consistentes con el régimen de autorización ambiental vigente entre 1994 y 2005 o con los objetivos del Decreto N° 405/021, ni contaron con la

adecuada intervención de las oficinas técnicas encargadas de la aplicación de dicho régimen;

III) que, por tanto, se estima conveniente derogar el Decreto N° 3/025, de 13 de enero de 2025, restaurando el régimen aplicable a las plantaciones forestales establecido por el Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, aunque introduciendo algunos ajustes necesarios, vinculados a la definición de terrenos forestales que, por única vez, planteen medidas de compensación que satisfagan los requerimientos de la legislación ambiental aplicable;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y por los artículos 291 y siguientes de la Ley N° 19.899, de 9 de julio de 2020 y el artículo 514 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Decreto N° 3/025, de 13 de enero de 2025.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9° del Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9° (Terrenos forestales). Sin perjuicio de aquellos suelos declarados de prioridad forestal, a los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto y en lo atinente al régimen de evaluación de impacto ambiental, establecido por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y su reglamentación (Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005), se considerarán terrenos forestales con aptitud forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, los siguientes:

- a) suelos ya forestados de conformidad con la normativa vigente al momento de la plantación original,
- b) suelos clasificados USDA VI y VII, y,
- c) suelos clasificados USDA IVe que presenten potencial riesgo de erosión de conformidad con los criterios que establezca la Dirección Na-



Ministerio
de Ambiente

cional de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.”.

Artículo 3º. Agrégase al Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, el siguiente artículo:

“Artículo 9º bis (Otros terrenos forestales). Asimismo, se considerará realizada en terrenos forestales con aptitud forestal, toda nueva plantación forestal de 100 (cien) o más hectáreas en un establecimiento o unidad de producción, que cumpla -al menos- alguna de las siguientes condiciones:

- a) ocupe como máximo un 20% (veinte por ciento) de otros suelos no incluidos en el inciso anterior, siempre que estos últimos no superen el 10% (diez por ciento) de suelos USDA I y II, ni representen más de 100 (cien) hectáreas de suelos USDA I, II y III; o,
- b) se proyecte sobre suelos ya forestados, cuya plantación original se hubiera ejecutado antes de 31 de diciembre de 2012, y que estando alcanzada por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y su reglamentación, no hubiera contado con Autorización Ambiental Previa, siempre que para ello se planteen a la aprobación de la Dirección Nacional de Evaluación y Calidad Ambiental, medidas compensatorias en aplicación de lo previsto en el literal c de la PARTE III del artículo 12 del Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005”.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 12 del Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 (Suelos ya forestados). Declárase objeto de estudio ambiental y autorización ambiental especial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, las nuevas plantaciones forestales de 100 (cien) o más hectáreas en un establecimiento o unidad

de producción, a desarrollarse exclusivamente en suelos ya forestados y cuyas anteriores plantaciones no hubieran estado sujetas a Autorización Ambiental Previa.

Tales plantaciones podrán ser ejecutadas bajo estricta responsabilidad del titular, aun encontrándose en trámite la autorización referida, siempre que el proyecto de plantación hubiera sido comunicado a la Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental (DINACEA) del Ministerio de Ambiente, con un plazo de al menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha prevista para el comienzo de las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 349/005, de 21 de setiembre de 2005, en lo que corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio de Ambiente establecerá los requisitos y condiciones necesarios para su pronta tramitación."

Artículo 5°. La tramitación y resolución de las solicitudes de autorización realizadas en el marco del Decreto N° 405/021, de 10 de diciembre de 2021, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 3/025, de 13 de enero de 2025, que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su presentación, salvo en cuanto a lo que disponen los artículos 2° y 3° del presente Decreto.

Artículo 6°. Comuníquese, etc.-



EDGARDO ORTUÑO



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



ALFREDO FRATTI